

contestación demanda disminución de cuota alimentaria

nanacanas <dianacaas@gmail.com>

Mié 13/04/2022 12:23 PM

Para: Juzgado 02 Promiscuo Familia Circuito - N. De Santander - Pamplona
<j02prfctopam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 17 archivos adjuntos (14 MB)

Factura gym.pdf; factura parqueadero.pdf; factura compras mes.pdf; imagen observador alumno Bethlemitas.pdf; CONTESTACIÓN DE DEMANDA DE REVISIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS Y REGULACIÓN DE VISITAS (1).pdf; Facturas Bethlemitas e internet.pdf; extractos cuenta BBVA Johan.pdf; pago arriendo habitación.pdf; Poder.pdf; Tira de pago Unipamplona Yanedt.pdf; recibo luz.pdf; recibo agua.pdf; lab salud y vida.pdf; Proceso Comisaria de Familia 2029.pdf; whatsapp 2020.pdf; rest Maria Ortiz.pdf; whatsapp 2021 2022.pdf;

SEÑOR

JUEZ SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PAMPLONA
PALACIO DE JUSTICIA DE PAMPLONA
E. S. D.

REFERENCIA: CONTESTACION DEMANDA DE REVISIÓN DE ALIMENTOS (DISMINUCIÓN) Y REGLAMENTACIÓN DE VISITAS

DEMANDANTE: JOSE FELIX ORTIZ LEMUS

DEMANDADO: YANEDT AMPARO VERA LIZARAZO

Se dirige a usted muy respetuosamente DIANA KATHERINE CAÑAS CAMARGO, identificada como al pie de mi correspondiente firma, actuando en nombre y representación de la señora YANEDT AMPARO VERA LIZARAZO según poder anexo para dar CONTESTACIÓN DE DEMANDA DE REVISIÓN DE ALIMENTOS (DISMINUCIÓN) Y REGLAMENTACIÓN DE VISITAS, promovida por el señor JOSE FELIX ORTIZ LEMUS.

En mérito de lo anterior me permito anexar en formato pdf los siguientes documentos:

- a. Poder
- b. Contestación de demanda

- c. Pruebas
 1. Constancia de audiencia de trámite de medida de protección ante la Comisaría de Familia de Pamplona en contra del demandante, y a favor de la señora YANEDT AMPARO de fecha del 08 de mayo de 2019.
 2. Comprobante del pago del arriendo por parte de mi representada de la habitación de su hijo JOHAN CAMILO ORTIZ VERA.
 3. Factura de pago de servicios de internet y pago del colegio bethlemitas de la menor MARIA GABRIELA ORTIZ.
 4. Factura compra víveres charcutería Almeyda
 5. Factura del recibo de agua del hogar de mi mandante
 6. Factura del recibo de energía eléctrica del hogar de mi mandante.
 7. Extracto de cuenta bancaria BBVA de JOHAN CAMILO ORTIZ VERA.

8. Factura de gastos de gimnasio de JOHAN CAMILO ORTIZ VERA.
9. Factura del costo del parqueadero del vehículo de JOHAN CAMILO ORTIZ VERA.
10. Desprendible de nómina del salario devengado por mi mandante por valor neto de TRES MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$3.941.841)
11. Imagen del observador del alumno del colegio de la menor MARIA GABRIELA, donde se evidencia que aparece reportada en las materias de Ciencias Naturales, Matemáticas, Geometría e inglés).
12. Captura de pantalla de conversaciones que ha tenido mi mandante con el señor JOSE FELIX ORTIZ LEMUS, donde se comprueba éste último ha cumplido con el acuerdo conciliatorio del 13 de enero de 2020.
13. Soportes de pagos de medicamentos particulares por parte de mi representada.

Con el acostumbrado respeto.
Atentamente:

DIANA KATHERINE CAÑAS CAMARGO
CC. 1098645420 de Bucaramanga.
TP. 217189 del C. S. de la J.

Anexo lo enunciado.



Remitente notificado con
[Mailtrack](#)



CONSULTORES JURIDICOS
— ESPECIALIZADOS

SEÑOR
ARIEL MAURICIO PEÑA BLANCO
JUEZ SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
PALACIO DE JUSTICIA DE PAMPLONA
E. S. D.

TIPO DE PROCESO: REVISIÓN DE ALIMENTOS (DISMINUCIÓN) Y
REGLAMENTACIÓN DE VISITAS
RADICADO: 54-518-31-84-002-2022-00035-00
DEMANDANTE: JOSE FÉLIX ORTÍZ LEMUS
DEMANDADO: YANEDT AMPARO VERA LIZARAZO

REF: PODER ESPECIAL

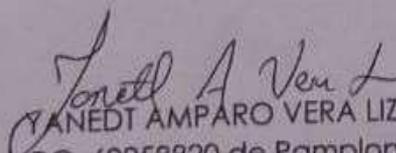
Se dirige a usted muy respetuosamente YANEDT AMPARO VERA LIZARAZO, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, para manifestar mediante el presente escrito que confiero PODER ESPECIAL, AMPLIO y SUFICIENTE a la Señora DIANA KATHERINE CAÑAS CAMARGO, abogada titulada en ejercicio, identificada con la Cédula de Ciudadanía No 1.098.645.420 de Bucaramanga y portadora de la Tarjeta Profesional No 257189 del Consejo Superior de la Judicatura, para que me represente y ejerza mi defensa dentro del PROCESO DE REVISIÓN DE ALIMENTOS (DISMINUCIÓN) Y REGLAMENTACIÓN DE VISITAS, promovida por el señor JOSE FELIX ORTIZ LEMUS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.159.649 de Pamplona a través de apoderada.

Mi apoderada cuenta además con las facultades que le son propias para presentar memoriales, notificarse personalmente, conciliar y suscribir conciliaciones en mi nombre, transigir, recibir dineros, desistir, sustituir, reasumir, renunciar y las demás que le otorgue la ley para el buen cumplimiento de su mandato.

Ruego a su Señoría concederle personería a la abogada DIANA KATHERINE CAÑAS CAMARGO en y para los fines de este mandato.

Atentamente,

Acepto


YANEDT AMPARO VERA LIZARAZO
CC. 60258820 de Pamplona

DIANA KATHERINE CAÑAS CAMARGO
CC. 1098645420 de Bucaramanga
T.P. 257189 del C. S. de la J.



DIANACAW@GMAIL.COM

NOTARIO PRIMERO DE PAMPLONA (N. DE M)
DA FE QUE EL ANTERIOR ESCRITO BIBICIDO

A Tercer Segundo Promisivo de Fija.

Fue presentado personalmente por

Yazeth Amparo Vera Lizarazo

Quien exhibió la Cédula de Graduación

Número 60253829 expedida en Pamplona

y manifestó que la Firma y Huellas que aparecen en el
Presente Documento son suyas y el contenido del mismo
es verdadero.

Firma, Fonut A Vera L

C. d. No. 60253829

Fecha, 13 ABR 2022

HUELLA

[Handwritten signature]



NOTARIA PRIMERA DE PAMPLONA

cedente huella dactilar fue
ante el suscrito Notario Primero,
de lo cual doy fe

SEÑOR
JUEZ SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PAMPLONA
PALACIO DE JUSTICIA DE PAMPLONA
E. S. D.

REFERENCIA: DEMANDA DE REVISIÓN DE ALIMENTOS (DISMINUCIÓN) Y
REGLAMENTACIÓN DE VISITAS

DEMANDANTE: YANEDT AMPARO VERA LIZARAZO

DEMANDADO: JOSE FELIX ORTIZ LEMUS

DIANA KATHERINE CAÑAS CAMARGO, abogada titulada en ejercicio, domiciliada en la ciudad de Pamplona, identificada con la Cédula de Ciudadanía No 1098645420 de Bucaramanga y portadora de la Tarjeta Profesional No 257189 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando conforme al poder conferido por la señora YANEDT AMPARO VERA LIZARAZO, mayor de edad y domiciliada en la ciudad de Pamplona, identificada con la cédula de ciudadanía No. 60258820 de Pamplona (Norte de Santander), respetuosamente concuro a su despacho para manifestarle que, estando dentro del término legal, me permito formular por medio del presente escrito, CONTESTACIÓN DE DEMANDA DE REVISIÓN DE ALIMENTOS (DISMINUCIÓN) Y REGLAMENTACIÓN DE VISITAS, promovida por el señor JOSE FELIX ORTIZ LEMUS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.159.649 de Pamplona a través de apoderada, en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL HECHO PRIMERO: Es cierto, como se constata en la sentencia judicial de fecha del 15 de abril de 2019, expedida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Pamplona, la cual fue aportada al presente proceso.

AL HECHO SEGUNDO: Es cierto conforme las pruebas documentales aportadas por la parte demandante.

AL HECHO TERCERO: Es cierto, conforme consta en la respectiva sentencia judicial aportada al presente proceso.

AL HECHO CUARTO: Es cierto conforme manifiesta la parte demandante y de acuerdo a lo ordenado por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Pamplona.

AL HECHO QUINTO: Es cierto.

3124147238 

DIANACAAS@GMAIL.COM 

CENTRO COMERCIAL PLAZA REAL CRA 6 NO 7-63, PISO 2 - LOCAL 33
PAMPLONA NORTE DE SANTANDER 

AL HECHO SEXTO: Es un hecho complejo, la apoderada de la parte demandante señala por lo menos dos situaciones fácticas, contradiciéndose en las situaciones que plantea y la realidad de lo acontecido:

Frente a la primera situación, mi poderdante, la señora YANEDT AMPARO VERA LIZARAZO, en ningún momento ha realizado actos abusivos o que restrinjan las visitas que le corresponden al demandante, por el contrario, siempre ha propendido en que la menor MARIA GABRIELA, tenga una buena relación con su padre, tanto así que accedió a un acuerdo conciliatorio en forma voluntaria y de buena fe ante el ICBF, a fin de fijar las visitas a que tiene derecho el señor JOSE FELIX ORTIZ LEMUS, contradiciéndose la apoderada al señalar conductas infundadas atribuidas a mi mandante. Es pertinente aclarar, que anterior a la conciliación y de mutuo acuerdo los horarios para compartir con la menor fueron convenidos por el señor JOSE FELIX ORTIZ LEMUS y la señora YANEDT AMPARO VERA LIZARAZO de la siguiente manera:

El señor JOSE FELIX ORTIZ LEMUS llevaría a la niña al colegio antes de las 02:00 pm y la recogería a las 04:15 pm, con el fin de llevarla a la práctica de patinaje los días lunes, martes y miércoles con horario de 05:00 pm a 07:00 pm, los días viernes con horario de 3:00 pm a 5:00 pm y los días sábados con horario de 2:00pm a 5:00pm; siendo el día jueves el único día de la semana que la menor MARIA GABRIELA no tenía entrenamiento de patinaje, mi mandante se encargaría de recogerla resaltando que, sería el único día que podía revisar las tareas con la menor, ya que incluso este espacio lo tenía en mayor medida con el padre, debido a que toda la semana era quien disponía del tiempo con la niña luego de la jornada escolar, según el acuerdo planteado entre las partes.

Asimismo, en múltiples ocasiones a partir del año 2019 por petición del demandante, la señora YANEDT AMPARO le llevaba a la niña en la mañana y la recogía en altas horas de la noche, a fin de permitirle realizar tareas, trabajos y estudios con su señor padre, según exigencias del mismo; Además de esto, la menor María Gabriela se quedaba en la casa del padre cada quince días, desde el día viernes hasta el día domingo a las 07:00 pm.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior y las pruebas que se allegaron al momento de la conciliación ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, se puede apreciar que en ningún momento mi poderdante le prohibía al demandante ver a su hija, ya que, de ser así, en ningún momento se hubiera llegado a un acuerdo (situación que aquí si aconteció), por lo que, las acusaciones que refiere la parte actora son totalmente infundadas y contrarias a la realidad.

Frente a la segunda situación, es cierto que el día 13 de enero de 2020 se efectuó un acuerdo conciliatorio ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en los términos esbozados por la parte demandante.

3124147238



DIANACAAS@GMAIL.COM



CENTRO COMERCIAL PLAZA REAL CRA 6 NO 7-63, PISO 2 - LOCAL 33
PAMPLONA NORTE DE SANTANDER



AL HECHO SÉPTIMO: No es cierto, el acuerdo conciliatorio del 13 de enero de 2020, ha sido cumplido por mi representada en debida forma, precisando además que, mi mandante, la señora YANEDT AMPARO, no tiene contacto verbal directo con el señor JOSE FELIX, debido a que todas las conversaciones en relación con la menor se efectúan a través de WhatsApp, razón por la cual le extraña a mi representada las acusaciones infundadas planteadas en el escrito de demanda en su contra cuando en la realidad la señora YANEDT AMPARO ha dado cumplimiento a lo acordado ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Incluso siendo flexible a favor de la parte demandante en múltiples ocasiones como la acontecida durante el tiempo de pandemia, donde la menor MARIA GABRIELA estuvo varias semanas del 2020, conviviendo con el señor JOSE FELIX, debido al posible contagio de covid-19 por parte de mi mandante y su hijo mayor, propendiendo por la salud de MARIA GABRIELA se decidió que pasaría este tiempo con su papá, sin ninguna oposición de mi mandante, todo lo contrario, facilitando la convivencia y el fortalecimiento de la relación entre padre e hija, al permitirle mudarse estas semana junto al señor JOSE FELIX ORTIZ a pesar de ser la señora YANEDT AMPARO, quien ostenta la custodia de la menor.

No obstante, quien ha incumplido en múltiples ocasiones el acuerdo de conciliación es el señor JOSE FELIX ORTIZ, conforme se constata en las pruebas que se allegan, en el entendido de que es él quien se lleva a la menor casi a diario afirmando que "es él quien debe direccionar las tareas", incluso, dejando a la menor en la casa de su madre fuera de la hora acordada, incumpliendo con lo establecido en el Acta de Conciliación y generando un trato hostil con mi representada, en razón al no acatamiento de lo conciliado.

Actualmente la situación es la misma, a menudo se presentan inconvenientes en razón a que el aquí demandante incumple e irrespeta los días a que tiene derecho mi mandante a compartir con la menor según lo acordado.

AL HECHO OCTAVO: Es parcialmente cierto, el día 22 de diciembre de 2021, mi representada efectivamente fue citada ante el ICBF en razón a que el señor JOSE FELIX, pretendía reducir la cuota de alimentos de su hija MARIA GABRIELA ORTIZ VERA, sin considerar la calidad de vida a la que estaba acostumbrada la menor, mientras conformaban un núcleo familiar, siendo preciso resaltar que la cuota de alimentos paga por el demandante se utiliza para la alimentación, educación, recreación, salud y vivienda de la menor MARIA GABRIELA, y reducir esta cifra, supone una afectación a la calidad de vida que siempre ha mantenido la menor, violentando el derecho a que se le proporcionen los alimentos congruos (al nivel de vida) que ha gozado la menor, incluso a sabiendas que sus padres están en una posición tanto social y económica que hace inviable desmejorar estas calidades y condiciones de su menor hija a su arbitrio.

3124147238 

DIANACAAS@GMAIL.COM 

CENTRO COMERCIAL PLAZA REAL CRA 6 NO 7-63, PISO 2 - LOCAL 33
PAMPLONA NORTE DE SANTANDER 

AL HECHO NOVENO: Es parcialmente cierto, hasta marzo del año 2022, las cuotas que se han consignado por parte de señor JOSE FELIX, han sido el valor de la cuota, pero el pago ha sido por diferentes valores y de manera parcializada, generando un incumplimiento por parte de éste, como consta en los extractos bancarios que allegó la misma parte demandante. Asimismo, las dos cuotas adicionales de SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000), que, como quedo acordado en la sentencia de divorcio, así como en la Constancia de no acuerdo, estas cuotas no afectan su economía, precisando que la prima de servicios, es una prestación que no hace parte del salario, y que, como ingreso adicional, constituye una mejora en las condiciones de vida de su menor hija, en lo que respecta a mudas de ropa en el mes de JUNIO y DICIEMBRE, siendo preciso señalar que el aquí demandante, pretende reducir dicha cuota en perjuicio de los intereses de la menor MARIA GABRIELA ORTIZ VERA.

Respecto al pago de útiles escolares, es pertinente resaltar, que, desde el 15 de abril de 2019, mediante sentencia se estableció que el señor JOSE FELIX se encargaría de pagar la matrícula y útiles escolares, y mi mandante se encargaría de los gastos concernientes a uniformes de la menor. De esta manera, manifiesta mi poderdante que en el presente año se ha gastado QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000), en uniformes: dos sudaderas completas, un saco de uniforme de diario, tres camisas de uniforme de diario, tres pares de medias de diario y tres de educación física, zapatos de uniforme de diario y educación física, más la jardinera por valor de CIENTO TREINTA MIL PESOS (\$130.000), y que además le corresponde comprar la chaqueta del uniforme de gala de la menor por valor de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000), para un total de OCHOCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$880.000) que debe suministrar mi mandante en razón a la educación de su hija MARIA GABRIELA ORTIZ.

Frente a la compra de medicamentos y tratamientos particulares manifiesta mi representada que ambos han tenido gastos particulares en lo concerniente a salud de la menor y que, incluso en razón a las circunstancias de pandemia por Covid-19, la menor ha tomado medicamentos homeopáticos para incrementar sus niveles de salud y su sistema inmune, previniendo los riesgos asociados a este virus, medicamentos de los cuales el aquí demandante no aporta ningún valor, asumiendo la totalidad de estos gastos la señora YANEDT AMPARO VERA.

De igual manera, manifiesta mi representada que, si bien el señor JOSE FELIX tiene a la menor afiliada como beneficiaria en su Sistema de Salud, al cual aporta mensualmente, y que por supuesto, no genera ningún gasto adicional, sería preciso que permitiera el traslado al régimen de salud de ella, y que la menor MARIA GABRIELA, ostente la calidad de beneficiaria de mi mandante en razón de que es la madre custodia.

3124147238



DIANACAAS@GMAIL.COM



CENTRO COMERCIAL PLAZA REAL CRA 6 NO 7-63, PISO 2 - LOCAL 33
PAMPLONA NORTE DE SANTANDER



AL HECHO DÉCIMO: Esta afirmación es parcialmente cierta, y comporta un hecho complejo, frente al cual nos pronunciamos de la siguiente manera:

Si bien el señor JOSE FELIX ORTIZ efectuó este año el pago de la matrícula correspondiente al semestre 2022-1 en la Universidad de Pamplona por valor de CIENTO OCHENTA MIL PESOS (\$180.000), es preciso aclarar que JOHAN CAMILO ORTIZ VERA, recibe el 80% de descuento en la matrícula por parte de la mentada Institución de Educación Superior en razón a que su madre es docente de planta y tiene derecho a este descuento.

No obstante, el señor JOSE FELIX en ningún momento ha informado a mi poderdante como serán los gastos con JOHAN CAMILO, por lo que ella también ha asumido los gastos de matrícula en forma individual para el periodo 2020-1, y que en los demás semestres se han cancelado valores inferiores en razón al descuento por la matrícula cero.

También es falso que antes de la pandemia por Covid 19, JOSE FELIX era quien se hacía cargo por los gastos de su hijo JOHAN en la ciudad de Cúcuta, ya que como manifiesta mi mandante para el mes de febrero de 2020, se trasladó con su hijo al municipio de Villa del Rosario y ella personalmente efectuó el pago de su vivienda y alimentación, acordando dividirse los gastos con el señor JOSE FELIX ORTIX por mitad. En tal sentido, mi representada canceló el valor de febrero y marzo por valor de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000) cada uno, y por los meses siguientes canceló el valor de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000) cada mes, y DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$280.000) adicionales por concepto de alimentación de su hijo JOHAN CAMILO.

Estos gastos se efectuaron únicamente hasta el mes de junio de 2020, debido a que la educación sería impartida en forma remota haciendo uso de las herramientas digitales. Y durante este semestre de 2020, el señor JOSE FELIX le realizó a JOHAN CAMILO en el mes de febrero un único aporte a su sostenimiento por valor de OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000), estableciendo que debido a la educación virtual estaría en casa y no se le realizó ningún otro pago por concepto de cuota de alimentos quedando a cargo completamente de mi poderdante.

Desde el 15 de abril de 2019, durante el tiempo de pandemia por Covid-19, hasta enero del presente año, los gastos de JOHAN CAMILO ORTIZ VERA han sido asumidos por mi poderdante los gastos en razón a la vestimenta a que hace referencia el demandante, mi representada manifiesta que, únicamente lo suministra en el mes de diciembre a modo de regalo por navidad y que, en el transcurso del año no recibe ropas o vestimentas suministradas por parte del aquí demandante, por lo que son falsas estas afirmaciones que hace la apoderada del señor JOSE FELIX ORTIZ LEMUS.

Respecto a los CIEN MIL PESOS (\$100.000), que supuestamente el señor JOSÉ FÉLIX ORTIZ otorga para el sostenimiento de su hijo, afirma mi mandante que estos valores

3124147238 

DIANACAAS@GMAIL.COM 

CENTRO COMERCIAL PLAZA REAL CRA 6 NO 7-63, PISO 2 - LOCAL 33
PAMPLONA NORTE DE SANTANDER 

los suministra de manera esporádica y que por el contrario, mi mandante cancela actualmente, mes a mes la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$350.000) por el arriendo de la habitación donde se aloja JOHAN CAMILO, CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000), por concepto de cenas, SESENTA MIL PESOS (\$60.000) por concepto del parqueadero de su vehículo, DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000), aproximadamente de gasolina para el vehículo, SESENTA MIL PESOS (\$60.000), por gastos de gimnasio, más gastos adicionales cuando viaja hacia esta ciudad regularmente cada 15 días por valor de SETENTA MIL PESOS (\$70.000), para un total de OCHOCIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$890.000), más otros gastos adicionales como vestuario, recreación, enseres y útiles de aseo que requiera su hijo JOHAN CAMILO ORTIZ VERA.

Es de recalcar que, el señor JOSÉ FÉLIX le empezó a proporcionar la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) desde el mes de marzo de 2022, con lo cual JOHAN CAMILO paga lo referente al almuerzo por valor de DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (280.000) y DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$220.000), que JOHAN CAMILO los utiliza para compras del desayuno y algunas meriendas, siendo un total desequilibrio en los gastos que asume mi poderdante por su hijo JOHAN CAMILO, en comparación con el señor JOSE FELIX ORTIZ.

De igual manera, manifiesta mi representada que, si bien el señor JOSE FELIX tiene a JOHAN CAMILO afiliado como beneficiario en su Sistema de Salud, al cual aporta mensualmente, y que por supuesto, no genera ningún gasto adicional, es preciso también que le permita el traslado al régimen de salud de ella, y que su hijo ostente la calidad de beneficiario de mi mandante.

AL HECHO DÉCIMO PRIMERO: Es parcialmente cierto, si bien el aquí demandante tiene otro menor a su cargo, no demuestra conforme las pruebas allegadas que tenga estos gastos, además de que su pareja actual y madre del menor, la señora LINA ARRIETA MERCADO, también se encuentra vinculada laborando con la Universidad de Pamplona, razón por la cual el demandante no asume en su totalidad los gastos del menor a que hace mención. Reiterando que, los ingresos que percibe le permite cumplir a cabalidad con la cuota de alimentos acordada y fijada por este juzgado el 15 de abril de 2019, y que como se explicó, se ha venido efectuado el pago de las cuotas en forma parcializada, pretendiendo reducirla en perjuicio de los derechos de su hija menor MARIA GABRIELA ORTIZ VERA.

AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO: No nos consta, y si bien el demandante asume estos gastos, no se debe dejar de lado que mi mandante también debe hacerse cargo de su hogar, relacionándose sus gastos de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR MENSUAL
Servicios públicos	\$440.000
Agua: 59.804	
Energía eléctrica: 99.800	

3124147238



DIANACAAS@GMAIL.COM



CENTRO COMERCIAL PLAZA REAL CRA 6 NO 7-63, PISO 2 - LOCAL 33
PAMPLONA NORTE DE SANTANDER



Bombona de gas: 200.000 cada dos meses Parabólica, internet y teléfono fijo: 171.169	
Alimentación de mi actual núcleo familiar	\$1.500.000
Gastos de Johan Camilo	\$890.000 (Aproximadamente)
TOTAL GASTOS	\$2.830.000

Manifiesta mi mandante que, si bien tiene estos gastos, en ningún momento implica el desconocimiento de las condiciones y calidades económicas y sociales de sus hijos, como deber irrefutable por parte de ella como madre, respecto de los derechos que ineludiblemente tienen sus hijos. (para efectos de la presente contestación, los gastos de la menor se detallan en los acápite siguientes)

AL HECHO DÉCIMO TERCERO: Es un hecho complejo, frente al cual nos permitimos pronunciarnos de la siguiente manera:

Es completamente falsa y temeraria la afirmación que hace la parte demandante, acerca de que fue el señor JOSÉ FÉLIX ORTIZ, quien otorgó el uso y disfrute de la vivienda a mi mandante aludiendo a unas supuestas amenazas y acusaciones de lo cual no allegó ningún material probatorio que así lo demuestre, extrañando a mi poderdante estas afirmaciones indecorosas, en el entendido de que, ella siendo una docente de carrera de la Universidad de Pamplona, no tendría por qué abandonar la ciudad, además de que, como queda demostrado con el material probatorio que se allega, en ningún momento mi poderdante ha efectuado amenazas ni obstrucciones para que sus hijos no vean a su padre, por el contrario, siempre le ha dado la oportunidad para que comparta con sus hijos, siendo él quien pretende modificar las condiciones de vida de su hija, en detrimento de los intereses de la menor.

Respecto a la vivienda ubicada en la urbanización los Alpes, el señor JOSE FELIX ORTIZ LEMUS, tuvo que abandonarla en razón a las múltiples discusiones e inconvenientes que mantenía con mi representada la señora YANEDT AMPARO VERA LIZARAZO, razón por la cual, ésta acudió a la Comisaría de Familia, y en diligencia del día 08 de mayo de 2019, se le requirió al aquí demandante abandonar la vivienda en un plazo de un mes, además de requerir a ambos padres para que se efectuara la debida liquidación de los bienes conyugales.

Respecto a los préstamos a que hace mención el señor JOSÉ FÉLIX, cabe decirse que allega unos documentos privados sin ningún tipo de soporte de la realidad de

3124147238



DIANACAAS@GMAIL.COM



CENTRO COMERCIAL PLAZA REAL CRA 6 NO 7-63, PISO 2 - LOCAL 33
PAMPLONA NORTE DE SANTANDER



estos negocios, de manera que, estas pruebas son a todas luces, insuficientes y que buscan insolventar al demandante eludiendo su responsabilidad alimentaria como justificación de la arbitraria desmejora de las condiciones de su menor hija MARIA GABRIELA ORTIZ VERA, tal como ha venido haciendo con su hijo JOHAN CAMILO ORTIZ VERA.

Incluso, dada la limitada e insuficiente veracidad de los documentos allegados por el demandante, en caso de ser verdaderos estos préstamos, debería pagar el demandante la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$1.530.000), valor totalmente cómodo con los ingresos que percibe, y que, no pueden verse desmejorados los derechos de la menor MARIA GABRIELA, en razón a presuntas deudas injustificadas y artificiosas por parte de su padre el señor JOSE FELIX ORTIZ LEMUS que muy convenientemente le efectuó a sus hermanas MARIA ISABEL ORTIZ LEMUS y LILIA INES ORTIZ LEMUS, donde allega supuestos “contratos de mutuo”, con una informalidad bastante marcada e insuficiente atendiendo a la suma de dinero que ahí se consigna, sin mayores formalidades y sin ningún soporte que acredite en la realidad la realización de estos negocios jurídicos y sin que goce de la firma de una autoridad (notaria) que permita inferir que fueron creados en la fecha referida

Por estas razones sostenemos que estos supuestos negocios son artificios que buscan defraudar los derechos alimentarios de la menor MARIA GABRIELA ORTIZ LEMUS, aunado a que sorprende a mi mandante que en la diligencia de conciliación de fecha del 22 de diciembre de 2021, ante el ICBF, el aquí demandante no expresará estos supuestos “prestamos” que había adquirido con sus hermanas, teniendo en cuenta que estos convenientemente tienen una fecha registrada anterior a la fecha de la Constancia de no acuerdo.

AL HECHO DÉCIMO CUARTO: Es cierto conforme consta en las pruebas documentales aportadas por la parte demandante, siendo la suma acordada por pago de alimentos a favor de MARIA GABRIELA totalmente cómoda para suministrarle a su hija con el fin de cumplir el pago de la obligación con los alimentos congruos a que esta tiene derecho.

AL HECHO DÉCIMO QUINTO: No es un hecho, este numeral obedece a una valoración subjetiva y totalmente errada que hace la apoderada de la parte demandante y frente a la cual me permito pronunciar de la siguiente manera:

Es indebida la serie de manifestaciones y acusaciones efectuadas en el escrito de demanda frente a mi poderdante, cuando lo que ha hecho es velar por el bienestar de sus hijos MARIA GABRIELA Y JOHAN CAMILO, incluso, como se explicó, la señora YANEDT AMPARO VERA LIZARAZO ha propendido por garantizar y mantener el nivel de vida económico y social propio de los alimentos congruos a que tienen derecho sus hijos y se acostumbraron dentro del anterior núcleo familiar y que el señor JOSE FELIX ORTIZ LEMUS, arbitrariamente, a través de acusaciones y negocios jurídicos infundados y ficticios pretende desconocer.

3124147238 

DIANACAAS@GMAIL.COM 

CENTRO COMERCIAL PLAZA REAL CRA 6 NO 7-63, PISO 2 - LOCAL 33
PAMPLONA NORTE DE SANTANDER 

Desde esta perspectiva, desconoce esta togada que a través de esta demanda, se pretendan desconocer derechos fundamentales de menores de edad, desdibujando la figura de los alimentos congruos a necesarios como pretende la parte actora, cuando aquí nos referimos a una menor acostumbrada a utilizar buena y variada vestimenta, cremas, perfumes, accesorios, contratar servicios para el arreglo de su presentación personal, utilización de herramientas tecnológicas, compra de libros, implementos de aseo, gastos en recreación (ir a cine, comer helado, ir a fiestas de cumpleaños, viajes a pueblos aledaños los fines de semana) y por supuesto, estar presentable frente a su entorno escolar y social, conforme al nivel de vida que ha mantenido incluso desde antes de la separación de sus padres, y que ahora pretende desmejorar las calidades y condiciones de vida a que está acostumbrada la menor MARIA GABRIELA ORTIZ VERA a través de la presente acción.

AL HECHO DÉCIMO SEXTO: Es falso. Es un hecho repetitivo y complejo.

Como se precisó anteriormente, mi mandante en ningún momento ha generado obstáculos respecto a las visitas con la menor, por el contrario, es el demandante quien ha incumplido los días y horarios acordados inicialmente, razón por la cual, se han generado discusiones e inconvenientes con mi representada. No obstante, manifiesta mi mandante que la mayoría de tareas como se explicó, las realiza con el padre, señor JOSE FELIX ORTIZ, y que, sin embargo, el día 30 de marzo de 2022, el profesor ALEXIS TORRES titular de la menor MARIA GABRIELA, le indicó a mi representada que la menor estaba reportada en cuatro asignaturas (matemática, ciencias naturales, geometría e inglés), razón por la cual no entiende mi mandante la asistencia que le brinda el señor JOSE FELIX a su hija respecto a las asesorías en las actividades que, como se dijo, mayormente le efectúa él, incluso vulnerando el acuerdo conciliatorio del 13 de enero de 2020.

Respecto a la afirmación de que en dos ocasiones mi poderdante se llevó a los menores limitando al señor JOSE FELIX, verlos en fechas especiales es totalmente falso. Los hijos de mi mandante están acostumbrados a viajar algunos días en vacaciones, manifestándome que el señor JOSE FELIX, no los lleva de viaje con él, razón por la cual le corresponde a ella llevarlos de paseo a otra ciudad, por peticiones propias de la menor MARIA GABRIELA, y que incluso luego de llegar estuvo dos semanas seguidas viviendo en forma continua con su padre.

Lo anterior, demostrando sin lugar a dudas que, mi mandante ha hecho todo lo posible por garantizar el bienestar de sus hijos, así como la óptima comunicación con su padre, por lo que no es dable, afirmar que mi mandante es quien ha incumplido el acuerdo conciliatorio, además de desmejorar las condiciones económicas de la menor MARIA GABRIELA ORTIZ VERA.

3124147238



DIANACAAS@GMAIL.COM



CENTRO COMERCIAL PLAZA REAL CRA 6 NO 7-63, PISO 2 - LOCAL 33
PAMPLONA NORTE DE SANTANDER



AL HECHO DÉCIMO SÉPTIMO: No es cierto. Es un hecho complejo que adolece de valoraciones subjetivas por parte de la togada de la parte actora, y frente a lo cual nos pronunciamos de la siguiente manera:

El demandante solo aporta una cómoda suma mensual comparada con su salario actual para la alimentación, educación, recreación, salud y vivienda de la menor MARIA GABRIELA, y reducir esta cifra, supone una afectación a la calidad de vida que siempre ha mantenido la menor, violentando el derecho a que se le proporcionen los alimentos congruos (al nivel de vida) que ha gozado la menor, precisando, que sus padres están en una buena posición tanto social y económica para no desmejorar estas calidades y condiciones de su menor hija a su arbitrio.

Asimismo, la cuota de SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000), en lo que respecta a mudas de ropa en el mes de JUNIO y DICIEMBRE, correspondiente a la prima de servicios que devenga el demandante y frente a la cual se soportan en la vestimenta que se le compra a la menor MARIA GABRIELA, no sólo a mitad y fin de año sino lo que requiera la menor mes a mes, destacando que, es una prestación que no hace parte del salario, y que, como ingreso adicional, constituye una mejora en las condiciones de vida de su menor hija.

No obstante, sin desdibujar la calidad de alimentos congruos a que tiene derecho la menor MARIA GABRIELA ORTIZ VERA, y no considerar solo los necesarios para la subsistencia como pretende la parte demandante, nos permitimos indicar que la menor tiene gastos mayores que se enunciaron anteriormente, y que me permito discriminarlos de la siguiente manera:

CUADRO CON GASTOS DE LA MENOR

CONCEPTO	VALOR
Mensualidad escolar	- 270.000

3124147238 

DIANACAAS@GMAIL.COM 

CENTRO COMERCIAL PLAZA REAL CRA 6 NO 7-63, PISO 2 - LOCAL 33
PAMPLONA NORTE DE SANTANDER 



Alimentación	
1. Almuerzos	- 220.000 (10.000 c/u): 2 semanas x 6 días /120.000 2 semanas de 5 días / 100.00
2. Desayuno	- 72.000 (3000 c/u): 2 semanas x 7 días 42.000 2 semanas de 5 días c/u 30.000
3. Cenas	- 120.000 (5000 c/u): 2 semanas x 7 días c/u 70.000 2 semanas x 5 días c/u 50.000
4. Almuerzos domingos	- 100.000 (2 domingos) fuera de la casa
5. Otros comestibles , por ejemplo;	
a. Fruta	Total : 314.768
b. Yogurt finesse	a. 80.000 (20.000 x semana)
c. Jamón piétran	b. 45.900 (15.300 c/u) promedio 3 por mes
d. Queso doble crema	c. 56.468 (14.117 c/u) promedio 4 por mes
e. Alpinitos	d. 20.000 (5.000 c/u) promedio 4 por mes
f. Quesadillas	e. 24.000 (6.000 kit) promedio 4 por mes
g. Otros gastos (chocolatinas, jugo, galletas, agua aromática, maíz pira entre otros)	f. 38.400 (2400 c/u) promedio 16 por mes g. 50.000
Servicios públicos	212.000
Salud	50.000 promedio gotas homeopáticas
Vestido	150.000
meriendas	200.000 (10.000 diarios x 20 días)
Recreación	- Fiestas cumpleaños amigos regalo 60.000 (generalmente 1 por mes) - Salidas amigos 50.000 - Salidas fines semanas familiares (Cine, helados, hamburguesas, hot dog, malteadas, tortas) 80.000 Total: 190000
Compras personales:	
a. Perfume	a. 50.000
b. Colitas cabello y ganchitos	b. 10.000 (1 mes)

3124147238



DIANACAAS@GMAIL.COM



CENTRO COMERCIAL PLAZA REAL CRA 6 NO 7-63, PISO 2 - LOCAL 33
PAMPLONA NORTE DE SANTANDER



c. Desodorante	c. 25000 (1 mes)
d. Talco mexicana avena	d. 22500 (1 mes)
<ul style="list-style-type: none"> a. Jabón dove b. Cepillos dientes c. Toallas higiénicas d. Pañitos húmedos e. Shampoo savital f. Acondicionador g. Crema cabello h. Crema manos i. Arreglo cabello j. Protectores diarios k. Desenredante cabello l. Copitos Johnson m. Jean Day colegio n. Griffin zapatos o. Presto barba p. venus Jabón q. lavar ropa, suavizante 	<ul style="list-style-type: none"> a. 10.000 (2500 c/u) x 4 mes b. 30.000 (10.000 c/u 3 al mes) c. 8.000 (4000 c/u 2 al mes) d. 33.000 (11.000 c/u x 3 al mes) e. 31.000 (15.500 x 2 al mes) - f. 29.000 (14500 x2 al mes) g. 21.000 (10500 x 2 al mes) h. 42.000 (21000 x2 al mes) i. 60.000 (20.000 x 3 al mes) j. 45000 (1 mes) k. 20000 (1 mes) l. 14500 (1 mes) m. 4000 (2 veces al mes) n. 4500 (1 mes) o. 3500 (1 mes) p. 13000 (1.5 kg al mes) q. 16000 (1 bote al mes) <p>Total: 488.000 pesos</p>

TOTAL MENSUAL	\$ 2.236.000
---------------	--------------

AL HECHO DÉCIMO OCTAVO: Es cierto y tal como se explicó anteriormente, mi poderdante ha venido asumiendo en debida forma los gastos que representan las condiciones de vida de sus hijos JOHAN CAMILO ORTIZ VERA y MARIA GABRIELA ORTIZ VERA, además de los gastos de su hogar anteriormente enunciados, y que por supuesto, la señora YANEDT AMPARO no pretende desmejorar las condiciones de vida de sus hijos al arbitrio y haciendo uso de artificios que indebidamente manifestó su padre, el señor JOSE FELIX ORTIZ LEMUS en el escrito de demanda que inició el presente proceso.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Le manifestamos al señor juez, con todo respeto, que nos oponemos a todas y cada una de las pretensiones solicitadas por la parte demandante, porque consideramos que los hechos que plantea y las series de acusaciones que manifestó no corresponden a la realidad, en el entendido de que, no es posible disminuir la cuota toda vez que, para el nivel de vida de la menor MARIA GABRIELA ORTIZ LEMUS, es incluso insuficiente, no acreditándose una causal justificada para la disminución de la cuota a los alimentos a que tiene derecho la hija de mi mandante, aunado a

3124147238 

DIANACAAS@GMAIL.COM 

CENTRO COMERCIAL PLAZA REAL CRA 6 NO 7-63, PISO 2 - LOCAL 33
PAMPLONA NORTE DE SANTANDER 

que el aquí demandante, tal como él mismo acreditó, cuenta con ingresos de más de seis Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, esto es, de más de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000), cifra que le permite seguir contribuyendo en forma cómoda con la necesidad de proporcionar alimentos congruos (al nivel de vida) a la menor MARIA GABRIELA ORTIZ VERA, ordenados en la sentencia del 15 de abril de 2019, expedida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Pamplona .

A LA PRETENSIÓN PRIMERA: No la aceptamos, porque consideramos que la disminución que pretende el padre del menor es arbitraria e injustificada, siendo violatorio de los derechos del menor, toda vez que, la cuota pactada obedece al nivel de vida social y económico que ha tenido la menor incluso antes de la separación de sus padres, y que ninguno de los padres ha estado cesante, por lo que, cuentan con los ingresos que le permiten mantener el nivel de vida a que está acostumbrada la menor MARIA GABRIELA ORTIZ LEMUS.

A LA PRETENSIÓN SEGUNDA: Solicitamos se niegue esta pretensión, teniendo en cuenta que la prima de servicios es una prestación que no hace parte del salario, y que, como ingreso adicional, constituye una mejora en las condiciones de vida de la menor MARIA GABRIELA ORTIZ VERA, en lo que respecta a mudas de ropa en el mes de JUNIO y DICIEMBRE, y que el aquí demandante pretende reducir estas cuotas en detrimento y perjuicio de los intereses de la menor MARIA GABRIELA ORTIZ VERA.

Es preciso poner de presente a su despacho, que mal hace el demandante en solicitar que se reduzcan extraordinariamente los gastos de alimentación, educación y recreación de la menor, dado que, según lo manifestado por mi representada, de los gastos escolares en uniformes e incluso ciertos medicamentos, es ella quien debe asumir la totalidad de los gastos, por lo que es pertinente solicitar que los valores por matrícula y útiles escolares sigan siendo asumidos por el padre señor JOSE FELIX ORTIZ LEMUS, sin cargo a la cuota extraordinaria de diciembre que como se indico corresponde al vestuario a que tiene derecho la menor.

A LA PRETENSIÓN TERCERA: me opongo a esta pretensión, en el entendido de que actualmente el señor JOSE FELIX ORTIZ LEMUS, viene incumplimiento con el Régimen de Visitas establecido en el acuerdo conciliatorio del 13 de enero de 2020. En esta medida, solicito al señor juez exhorte al aquí demandante a cumplir en debida forma lo conciliado, así como respetar los espacios a que tiene derecho mi mandante para compartir con su hija MARIA GABRIELA ORTIZ VERA, toda vez que, como se explicó anteriormente, la mayor parte del tiempo está con su padre en forma arbitraria y violando las estipulaciones acordadas ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, siendo pertinente aclarar que incluso la menor aparece reportada en cuatro asignaturas de las cuales el padre como orientador principal de sus actividades, no ha efectuado la debida asistencia de las tareas de la menor, razón por la cual es preciso dejar la presente anotación, respecto a las

3124147238



DIANACAAS@GMAIL.COM



CENTRO COMERCIAL PLAZA REAL CRA 6 NO 7-63, PISO 2 - LOCAL 33
PAMPLONA NORTE DE SANTANDER



asesorías que brinda el aquí demandante para con las actividades escolares de la menor MARIA GABRIELA.

A LA PRETENSIÓN CUARTA (PRETENSIÓN TERCERA EN EL DESCRITO DE DEMANDA): me opongo a esta pretensión, toda vez que ella no depende de las manifestaciones de la actora, sino del resultante del proceso por lo tanto no la aceptamos y en consecuencia solicitamos se condene en costas y agencias en derecho a la parte actora, quien es la persona que de mala fe promueve la presente acción en deterioro y desmejoramiento de las condiciones y calidad de vida de la menor MARIA GABRIELA ORTIZ VERA.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

CARENCIA DE CAUSA LEGAL PARA INICIAR LA ACCIÓN, lo que quiere decir señor juez que a la parte actora no le asiste derecho material alguno para invocar la presente acción, toda vez que, la presente demanda obedece a un intento arbitrario e injustificado de desmejorar el derecho a los alimentos congruos que el señor JOSE FELIX ORTIZ LEMUS, respecto a su hija MARIA GABRIELA ORTIZ VERA, sumado a que al reiterativo incumplimiento del aquí demandante respecto a los incrementos de las cuotas, ya que como se explicó, estos pagos los efectúa en forma extemporánea y parcializada transgrediendo lo dispuesto en la sentencia del 15 de abril de 2019, y desde el 22 de diciembre de 2021 con el Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, conforme la constancia de no acuerdo expedida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Siendo pertinente reiterar que el padre del menor no se ha visto desmejorado en sus ingresos, destacando que, de mala fe, pretende utilizar negocios jurídicos ficticios en aras de evadir su obligación alimentaria.

Bajo este entendido, a través de esta demanda se pretenden desconocer derechos fundamentales de menores de edad, desdibujando la figura de los alimentos congruos a necesarios como busca la parte actora desmejorar las calidades y condiciones de vida a las que ha estado acostumbrada la menor MARIA GABRIELA ORTIZ VERA a lo largo de su vida.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho las siguientes normas: Artículo 44 de la Constitución Política de 1991, Ley 27 de 1977, Artículo 411 y siguientes del Código Civil colombiano, artículo 390 y los concordantes del Código General del Proceso (CGP), Ley 1098 de 2006 y demás normas concordantes.

3124147238



DIANACAAS@GMAIL.COM



CENTRO COMERCIAL PLAZA REAL CRA 6 NO 7-63, PISO 2 - LOCAL 33
PAMPLONA NORTE DE SANTANDER



RAZONES DE DERECHO

En cuanto a los derechos e interés superior del menor

Como es sabido, en nuestro marco constitucional, la calidad de sujetos de especial protección de los niños, niñas y adolescentes, para el presente caso de la menor MARIA GABRIELA ORTIZ VERA, deviene del artículo 44, de la Carta Política, que a la letra dice:

Artículo 44. Son derechos fundamentales de los niños: **la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión.** (...) La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. **Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.** (Negrilla y subraya fuera de texto)

Asimismo, en el marco internacional y atendiendo a los criterios convencionales, consagran igualmente el principio del interés superior de los menores de dieciocho años. En concreto, este principio en la jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana, se ha establecido que:

El principio del interés superior de los niños, las niñas y adolescentes se realiza en el estudio de cada caso en particular y tiene por fin **asegurar su desarrollo integral**; (ii) este principio, además, persigue la realización efectiva de sus derechos fundamentales como resguardarlos de los riesgos prohibidos que **amenacen su desarrollo armónico. Estos riesgos no se agotan en los que enuncia la ley sino que también deben analizarse en el estudio de cada caso particular**; (iii) debe propenderse por encontrar un equilibrio entre los derechos de los padres o sus representantes legales y los de los niños, las niñas y adolescentes. Sin embargo, **cuando dicha armonización no sea posible, deberán prevalecer las garantías superiores de los menores de dieciocho años.** (Sentencia C-258 de 2015) (Negrilla y subraya fuera de texto)

En este mismo sentido, de conformidad con lo referido en la Sentencia C-313 de 2014 de esta misma corporación, precisó que el interés superior se caracteriza por ser:

(1) real, en cuanto se relaciona con las particulares necesidades del menor y con sus especiales aptitudes físicas y psicológicas; **(2) independiente del criterio arbitrario de los demás y, por tanto, su existencia y protección no dependen de la voluntad o capricho de los padres**, en tanto se trata de

3124147238



DIANACAAS@GMAIL.COM



CENTRO COMERCIAL PLAZA REAL CRA 6 NO 7-63, PISO 2 - LOCAL 33
PAMPLONA NORTE DE SANTANDER



intereses jurídicamente autónomos; (3) un concepto relacional, pues la garantía de su protección se predica frente a la existencia de intereses en conflicto cuyo **ejercicio de ponderación debe ser guiado por la protección de los derechos del menor**; (4) la garantía de un interés jurídico supremo consistente en el **desarrollo integral y sano de la personalidad del menor**.

Asimismo, en Sentencia T-105 de 2017, la misma corporación ha concluido que, en todos los casos relacionados con la protección de los derechos de los menores de edad, el criterio primordial a seguir por las autoridades competentes debe ser el de la preservación y protección del interés prevaleciente y superior del menor, razón por la cual la protección integral de sus derechos debe hacerse efectiva a través del principio del interés superior de los niños.

Por lo anterior, debido a la condición de vulnerabilidad de los menores y a su necesidad de especial cuidado, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que aquellos tienen estatus de sujetos de especial protección constitucional por ser una población vulnerable, frágil, que se encuentra en proceso de formación. Lo anterior, ha permitido la salvaguarda y promoción de sus derechos en situaciones concretas donde el Estado, la sociedad y la familia deben concurrir para promover los mismos. De esta manera, su condición de sujetos de especial protección implica que, en todos aquellos casos relacionados con el amparo de los derechos de los niños, más aún cuando sean fundamentales, el criterio primordial a seguir por las autoridades competentes debe ser el de la preservación y protección del interés prevaleciente y superior del menor.

Desde esta perspectiva, para el presente caso, se deben resguardar los derechos e intereses de la menor, incluyendo el derecho a los alimentos de que ésta tiene derecho, toda vez que, las garantías objeto de la presente Litis, no deben sujetarse a disputas arbitrarias que impliquen un desmejoramiento en la calidad de vida de los menores, ya que, como se explicó, debe primar en todo momento la protección y garantía de sus derechos, materializado en su necesidad de alimentación, educación, recreación y vivienda en forma íntegra, sana y propia del derecho a los alimentos congruos de que están sujetos los hijos, como se precisará a continuación.

Respecto a los derechos a alimentos congruos del menor

Los alimentos congruos han sido definidos por la doctrina y la jurisprudencia como aquellos que habilitan al alimentado para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social, teniendo un amplio margen de diferencia en lo que respecta a los alimentos necesarios, consistente en aquellos que se dan para simplemente sustentar la vida.

En este orden de ideas, es pertinente referir que estos últimos son los que pretenden otorgar el aquí demandante en forma injustificada a su menor hija, desconociendo los principios e intereses de que están sujetos los derechos de los menores, y que

3124147238



DIANACAAS@GMAIL.COM



CENTRO COMERCIAL PLAZA REAL CRA 6 NO 7-63, PISO 2 - LOCAL 33
PAMPLONA NORTE DE SANTANDER



implican, por supuesto, una desmejora en la formación integral a la cual están acostumbrados.

Respecto a este punto, se deben alimentos congruos a los descendientes conforme dispone el numeral 2 del Artículo 411 del Código Civil colombiano, además de lo dispuesto en el artículo 24 de la ley 1098 de 2006, que consagra:

Artículo 24. Derecho a los alimentos. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, **de acuerdo con la capacidad económica del alimentante.** Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes.

En los términos del artículo 413 del Código Civil, los alimentos pueden ser congruos o necesarios y comprenden la obligación de proporcionar al alimentario hasta que se mantengan las razones y condiciones que llevan a solicitar al alimentante la calidad de proporcionar congruos, incluso si subsisten una vez cumplido la mayoría de edad.

En este sentido, la jurisprudencia ha precisado la obligación alimentaria a partir de dos extremos estrictamente definidos, como son la **capacidad del alimentante y la necesidad del alimentado.** Por lo que, para el presente caso, basta indicar que los ingresos del alimentante han incrementado y lo que pretende no es otra cosa, que desmejorar las condiciones de vida de su hija menor MARIA GABRIELA ORTIZ VERA, defraudando el derecho a los alimentos congruos que aquí se reclaman y que por supuesto, no han variado las condiciones que dieron lugar a los mismos.

Lo anterior, aunado a que ninguno de los padres de la menor se halla cesante, toda vez que, como aquí se ha acreditado, son personas con ingresos económicos cómodos que le posibilita en todo sentido mantener el nivel de vida de su menor hija en los mismos términos, esto es, proporcionarle alimentos congruos, atendiendo al interés superior de la menor MARIA GABRIELA, respecto a todo aquello que, necesariamente, se sale de la esfera de lo necesario para poder subsistir.

En cuanto a la responsabilidad parental y al no desmejoramiento de la calidad de vida de los menores con ocasión de la separación de los padres.

El Código de la Infancia y la Adolescencia, adoptado en Colombia mediante la Ley 1098 de 2006, establece la responsabilidad parental como un complemento de la patria potestad establecida en la legislación civil, consagrándola además como la obligación inherente a la orientación, cuidado, acompañamiento y crianza de los niños, las niñas y los adolescentes durante el proceso de su formación, lo que incluye la responsabilidad compartida y solidaria del padre y la

3124147238



DIANACAAS@GMAIL.COM



CENTRO COMERCIAL PLAZA REAL CRA 6 NO 7-63, PISO 2 - LOCAL 33
PAMPLONA NORTE DE SANTANDER



madre de asegurarse que los niños, las niñas y los adolescentes puedan lograr el **máximo nivel de satisfacción de sus derechos**. En esta medida, vale aclarar que como vínculo legítimo y legal y fundamental de la menor MARIA GABRIELA, el aquí demandante, debe velar por la satisfacción plena de los derechos de su hija, y no intentar defraudarlos a través de y afirmaciones que desdibujan y pretenden desmejorar los derechos de la menor y su nivel de vida que ha mantenido incluso antes del divorcio efectuado a través de sentencia judicial de fecha del 15 de abril de 2019, expedida por este despacho judicial.

En esta medida, los niveles de vida de los hijos (en este caso de la menor MARIA GABRIELA), no deben verse desmejorados por la separación de sus padres, ni mucho menos se debe eludir la responsabilidad parental en proporcionar alimentos congruos de que está sujeto el alimentante y demandante señor JOSE FELIX ORTIZ, respecto a la menor MARIA GABRIELA ORTIZ VERA.

Respecto a los “contratos de mutuo” mediante documento privado que allega la parte demandante y su veracidad.

Si bien la presunción de autenticidad dispuesta en el artículo 244 del Código General del Proceso, ha dejado puerta abierta respecto a la posibilidad de allegar una mayor cantidad de documentos a los estrados judiciales, esta ventaja no puede en ningún momento comportar una posibilidad de constituir contratos artificiosos que busquen entre otras cosas, defraudar los derechos fundamentales de un menor de edad.

Es preciso entonces, poner de presente la sentencia de la Sala de casación Civil de la Corte Suprema de Justicia (STC3702- 2015) en un fallo de tutela, dentro de un juicio ordinario de responsabilidad civil extracontractual, negó la petición, teniendo en cuenta que los documentos allegados se hicieron a través de copia simple y este tipo de documentos no fueron considerados como pruebas idóneas.

Lo anterior, respecto al punto de la presunción de autenticidad de los documentos privados en copia simple; puesto que algunos operadores judiciales desconfían de estos documentos y le restan mérito probatorio al grado de no tenerlos en cuenta en el debate procesal. Como se ha expuesto, en el presente caso, la no acreditación de la realidad de los negocios jurídicos aludidos por la parte demandante mediante simple documento privado resulta ser insuficiente, que de mala fe pretende evadir su obligación alimentaria en perjuicio de los intereses de la menor.

En este sentido, lo que pretende la parte demandante no es otra cosa que, insolventarse aparentemente, buscando evadir el cumplimiento de los alimentos a favor de la menor MARIA GABRIELA ORTIZ VERA.

Frente a anterior, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC-33652020 (25307310300119990035801), del 21 de septiembre de 2020, desarrolló,

3124147238



DIANACAAS@GMAIL.COM



CENTRO COMERCIAL PLAZA REAL CRA 6 NO 7-63, PISO 2 - LOCAL 33
PAMPLONA NORTE DE SANTANDER



con base en su jurisprudencia, la teoría de la simulación de los contratos bajo la circunstancia de que la **voluntad interna de las partes y su manifestación externa no concuerden.**

Lo anterior, cuando se estructura la existencia de un pacto que nunca surgió, es decir, las partes fingieron un convenio sin alterar las situaciones patrimoniales que tenían con anterioridad a ese acto, lo cual es conocido como **simulación absoluta.**

Aunado a lo anterior, el alto tribunal afirmó que, por regla general, los contratos ficticios se forman en un ambiente secreto, tratando de evitar la verdadera intención escondida de los intervinientes. Por ello, no es común que en esos eventos quede evidencia directa de los hechos, dado el sigilo con que suele actuarse (M. P. Octavio Augusto Tejeiro Duque).

PROCESO, COMPETENCIA Y CUANTIA

Estimo que a la presente demanda debe dársele el trámite del proceso verbal sumario conforme dispone el artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso (CGP). Por la naturaleza del proceso, es usted competente, señor juez, para conocer del presente asunto.

A LAS PRUEBAS DE LA DEMANDA

- En cuanto a la copia del documento allegado por la parte demandante, respecto al préstamo con la señora MARIA ISABEL ORTIZ LEMUS.
- En cuanto a la copia del documento allegado por la parte demandante, respecto al préstamo con la señora LILIA INES ORTIZ LEMUS.

Como se ha precisado a lo largo de la presente contestación, estos documentos aducidos como "pruebas", son artificios que, de mala fe, pretende hacer valer la parte demandante como mecanismo para defraudar los intereses de la menor MARIA GABRIELA ORTIZ VERA, entendiendo que, en la diligencia de conciliación de fecha del 22 de diciembre de 2021, manifiesta mi mandante que, en ningún momento el demandante expresó que tenía estas deudas y préstamos pendientes, incluso, teniendo en cuenta que la fecha de los contratos son anteriores a la realización de esta diligencia, resultando muy conveniente suscribir documentos privados con sus hermanas por los valores relacionados, de los cuales no se acredita su materialización en la realidad, por cuanto estas pruebas tienen un carácter insuficiente, respecto a estas situaciones fictas que pretende demostrar en detrimento de los derechos de la menor MARIA GABRIELA.

3124147238



DIANACAAS@GMAIL.COM



CENTRO COMERCIAL PLAZA REAL CRA 6 NO 7-63, PISO 2 - LOCAL 33
PAMPLONA NORTE DE SANTANDER



PRUEBAS QUE SE APORTAN EN LA PRESENTE CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Comendidamente solicito al señor juez tener, decretar, practicar y evaluar los siguientes medios probatorios:

1.- DOCUMENTALES.

- Constancia de audiencia de trámite de medida de protección ante la Comisaría de Familia de Pamplona en contra del demandante, y a favor de la señora YANEDT AMPARO de fecha del 08 de mayo de 2019.
- Comprobante del pago del arriendo por parte de mi representada de la habitación de su hijo JOHAN CAMILO ORTIZ VERA.
- Factura de pago de servicios de internet y pago del colegio bethlemitas de la menor MARIA GABRIELA ORTIZ.
- Factura compra víveres charcutería Almeyda
- Factura del recibo de agua del hogar de mi mandante
- Factura del recibo de energía eléctrica del hogar de mi mandante.
- Extracto de cuenta bancaria BBVA de JOHAN CAMILO ORTIZ VERA.
- Factura de gastos de gimnasio de JOHAN CAMILO ORTIZ VERA.
- Factura del costo del parqueadero del vehículo de JOHAN CAMILO ORTIZ VERA.
- Desprendible de nómina del salario devengado por mi mandante por valor neto de TRES MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$3.941.841)
- Imagen del observador del alumno del colegio de la menor MARIA GABRIELA, donde se evidencia que aparece reportada en las materias de Ciencias Naturales, Matemáticas, Geometría e inglés).
- Captura de pantalla de conversaciones que ha tenido mi mandante con el señor JOSE FELIX ORTIZ LEMUS, donde se comprueba éste último ha cumplido con el acuerdo conciliatorio del 13 de enero de 2020.
- Soportes de pagos de medicamentos particulares por parte de mi representada.

2.- INTERROGATORIO DE PARTE.

- Respetuosamente solicito se practique interrogatorio de parte a mi poderdante, con el propósito de darle claridad y certeza a lo manifestado en la presente contestación de demanda.
- De igual forma, solicito se practique interrogatorio de parte al señor JOSE FELIX ORTIZ LEMUS, como persona que conforma el contradictorio en el presente proceso, pues es la persona idónea para esclarecer lo manifestado en los hechos objeto de la demanda.

3124147238



DIANACAAS@GMAIL.COM



CENTRO COMERCIAL PLAZA REAL CRA 6 NO 7-63, PISO 2 - LOCAL 33
PAMPLONA NORTE DE SANTANDER



3.- TESTIMONIALES

Freddy Orlando Rodríguez Castro
C.C: 4192488 de Paipa
Teléfono: 3103009373
Dirección: Calle 14 No. 3-56 Urb Los Alpes
E mail: ranyes@hotmail.com

Este testimonio señor juez, es pertinente, conducente y útil, toda vez que es la actual pareja de la señora YANEDT AMPARO, y quien puede dar fe de la presente contestación respecto a los hechos 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 16, 17 y 18

JOHAN CAMILO ORTIZ VERA
C.C: 1094283957 de Pamplona
Teléfono: 3155557281
Dirección: Calle 14 No. 3-56 Urb Los Alpes
E mail: johancamilo09.jo@gmail.com

Este testimonio señor juez, es pertinente, conducente y útil, toda vez que el señor JOHAN CAMILO ORTIZ VERA, quien es el hijo del señor JOSE FELIX y la señora YANEDT, quien está dispuesto a dar testimonio respecto a los hechos 6, 7, 8, 9, 10, 12, 16, 17 y 18, de la presente contestación.

4.- DE OFICIO A SOLICITUD DE PARTE

- Solicito señor juez se oficie a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN), a fin de obtener la declaración de renta del señor JOSE FELIX ORTIZ LEMUS, para el año 2021, en aras de verificar si el aquí demandante declaró ante esta institución los prestamos realizados, y, asimismo, evidenciar el patrimonio neto de éste para el año 2021. Siendo esta prueba pertinente, conducente y útil, en la medida de que esta prueba permitirá corroborar que lo manifestado por el demandante respecto a los prestamos efectuado a sus hermanas no sea una maniobra artificiosa y evasiva que pretenda desmejorar injustificadamente los derechos a los alimentos congruos de la menor MARIA GABRIELA ORTIZ VERA.
- De igual manera, solicito muy comedidamente al señor juez, solicitar una valoración psicosocial a la menor MARIA GABRIELA ORTIZ VERA, en aras de constatar el estado actual de la menor.

3124147238 

DIANACAAS@GMAIL.COM 

CENTRO COMERCIAL PLAZA REAL CRA 6 NO 7-63, PISO 2 - LOCAL 33
PAMPLONA NORTE DE SANTANDER 

- Por último, y no menos importante, solicito muy respetuosamente al señor juez, se programe visita de una trabajadora social designada por este despacho, a fin de evaluar y verificar las condiciones de vivienda, alimentación, vestuario e implementos, que a diario requiere la menor MARIA GABRIELA, con el fin de constatar la necesidad de los alimentos congruos (al nivel de vida), a que tiene derecho la menor, y que su padre pretende desconocer.

NOTIFICACIONES

La parte demandante: Pamplona – Norte de Santander – barrio portal del bosque
- carrera 2 13 – 78 lote 5 – cel. 3168303483 correo josefelix07@yahoo.es

Demandada: Pamplona – Norte de Santander – urbanización los Alpes – calle 14 3
– 56 correo. yanedt@yahoo.com

A la apoderada en la dirección: CRA 6 No 7-63 Centro Comercial Plaza Real
Segundo piso local 33
Celular: 3124147238
Correo electrónico: dianacaas@gmail.com
Ciudad: Pamplona, Norte de Santander

ANEXOS DE LA DEMANDA

Presento con esta demanda los siguientes documentos

1. Poder para actuar.
2. Todo lo mencionado en el acápite de pruebas.

Del Señor Juez con todo respeto,



DIANA KATHERINE CAÑAS CAMARGO

CC: 1098645420 de Bucaramanga

TP: 257189 del C. S. de la J.

3124147238



DIANACAAS@GMAIL.COM



CENTRO COMERCIAL PLAZA REAL CRA 6 NO 7-63, PISO 2 - LOCAL 33
PAMPLONA NORTE DE SANTANDER

